LEGISLATURA
CONGRESO
GUANAJUATO

Oficio 5726
Expediente 9.0
Asunto: Se remite decreto aprobado por el Pleno de la Ley de Ingresos para el Municipio de **Santa Catarina, Gto.,** para el ejercicio fiscal del año 2026.

Ciudadana maestra
Libia Dennise García Muñoz Ledo
Gobernadora del Estado de Guanajuato
P r e s e n t e.

Para los efectos constitucionales de su competencia y con fundamento en los artículos 77 fracción II, y 79 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 68 fracción V, y 218 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, remitimos el decreto número **146**, expedido por la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado en sesión ordinaria celebrada el día de hoy, mediante el cual se emite la **Ley de Ingresos para el Municipio de Santa Catarina, Gto., para el ejercicio fiscal del año 2026.**

Aprovechamos la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A t e n t a m e n t e
Guanajuato, Gto., 11 de diciembre de 2025
Mesa Directiva del Congreso del Estado

Diputada Noemí Márquez Márquez
Primera secretaria

Diputada Rocío Cervantes Barba
Segunda secretaria

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

DECRETO NÚMERO 146

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2026

CAPÍTULO PRIMERO
NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Santa Catarina Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2026, de conformidad al Clasificador por Rubro de Ingreso, por los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

I. Ingresos administración centralizada

CRI		Ingreso Estimado
	Total	**$97,050,724.24**
1	Impuestos	$1,942,077.28

CRI		Ingreso Estimado
	Total	**$97,050,724.24**
1100	Impuestos sobre los ingresos	$0.00
1101	Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas	$0.00
1103	Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos	$0.00
1200	Impuestos sobre el patrimonio	$1,607,601.44
1201	Impuesto predial	$1,575,945.88
1202	Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles	$10,098.65
1203	Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles	$21,556.91
1300	Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	$702.14
1301	Explotación de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, entre otras	$0.00
1302	Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles	$0.00
1303	Impuesto de fraccionamientos	$0.00
1304	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	$702.14
1400	Impuestos al comercio exterior	$0.00
1500	Impuestos sobre nóminas y asimilables	$0.00

CRI		Ingreso Estimado
	Total	**$97,050,724.24**
1600	Impuestos ecológicos	$0.00
1700	Accesorios de impuestos	$333,773.70
1701	Recargos	$331,773.70
1702	Multas	$1,000.00
1703	Gastos de ejecución	$1,000.00
1800	Otros impuestos	$0.00
1900	Impuestos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	$0.00
2	Cuotas y aportaciones de seguridad social	$0.00
3	Contribuciones de mejoras	$0.00
4	Derechos	$3,168,927.36
4100	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	$157,541.22
4101	Ocupación, uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del municipio	$157,541.22

CRI		Ingreso Estimado
	Total	**$97,050,724.24**
4102	Explotación, uso de bienes muebles o inmuebles propiedad del municipio	$0.00
4103	Comercio ambulante	$0.00
4300	Derechos por prestación de servicios	$2,280,616.54
4301	Por servicios de limpia	$4,000.00
4302	Por servicios de panteones	$99,373.33
4303	Por servicios de rastro	$0.00
4304	Por servicios de seguridad pública	$0.00
4305	Por servicios de transporte público	$0.00
4306	Por servicios de tránsito y vialidad	$0.00
4307	Por servicios de estacionamiento	$0.00
4308	Por servicios de salud	$0.00
4309	Por servicios de protección civil	$1,000.00
4310	Por servicios de obra pública y desarrollo urbano	$30,212.35
4311	Por servicios catastrales y prácticas de avalúos	$14,490.24

CRI		Ingreso Estimado
	Total	**$97,050,724.24**
4312	Por servicios en materia de fraccionamientos y condominios	$1,000.00
4313	Por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios	$0.00
4314	Constancias de factibilidad para el funcionamiento de establecimientos	$0.00
4315	Por servicios en materia ambiental	$1,000.00
4316	Por la expedición de documentos, tales como: constancias, certificados, certificaciones, cartas, entre otros	$11,928.01
4317	Por pago de concesión, traspaso, cambios de giros en los mercados públicos municipales	$0.00
4318	Por servicios de alumbrado público	$840,928.21
4319	Por servicio de agua potable, drenaje y alcantarillado (servicio centralizado)	$1,276,684.40
4320	Por servicios de cultura (casas de cultura)	$0.00
4321	Por servicios de asistencia social	$0.00
4322	Por servicios de juventud y deporte	$0.00

CRI		Ingreso Estimado
	Total	**$97,050,724.24**
4323	Por Servicios que presta departamento/patronato de la Feria	$0.00
4400	Otros Derechos	$0.00
4401	Permisos por Eventos Públicos Locales	$0.00
4500	Accesorios de Derechos	$40,199.34
4501	Recargos	$39,199.34
4502	Multas	$1,000.00
4503	Gasto de ejecución	$0.00
4900	Derechos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	$690,570.26
4901	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	$0.00
4902	Derechos por la prestación de servicios	$690,570.26
5	Productos	$481,211.43
5100	Productos	$481,211.43
5101	Capitales y valores	$191,307.16

CRI		Ingreso Estimado
	Total	**$97,050,724.24**
5102	Uso y arrendamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio con particulares	$155,098.55
5103	Formas valoradas	$3,747.82
5104	Por servicios de trámite con Dependencias Federales	$0.00
5105	Por servicios en materia de acceso a la información pública	$0.00
5106	Enajenación de bienes muebles	$0.00
5107	Enajenación de bienes inmuebles	$0.00
5109	Otros productos	$131,057.90
5900	Productos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	$0.00
6	Aprovechamientos	$328,337.17
6100	Aprovechamientos	$328,337.17
6101	Bases para licitación y movimientos padrones municipales	$108,533.71

CRI		Ingreso Estimado
	Total	**$97,050,724.24**
6102	Por arrastre y pensión de vehículos infraccionados	$0.00
6103	Donativos	$0.00
6104	Indemnizaciones no fiscales	$0.00
6105	Sanciones no fiscales	$0.00
6106	Multas no fiscales	$209,616.48
6107	Otros aprovechamientos	$10,186.98
6108	Reintegros	$0.00
6109	Refrendo en materia de bebidas alcohólicas	$0.00
6110	Fiscalización en materia de bebidas alcohólicas	$0.00
6111	Derechos en materia de placas	$0.00
6112	Impuesto por Servicios de Hospedaje	$0.00
6113	Multas administrativas estatales no fiscales	$0.00
6200	Aprovechamientos patrimoniales	$0.00
6300	Accesorios de aprovechamientos	$0.00
6301	Recargos	$0.00

CRI		Ingreso Estimado
	Total	**$97,050,724.24**
6302	Gastos de ejecución	$0.00
6900	Aprovechamientos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	$0.00
7	Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos	$0.00
8	Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones	$90,912,492.00
8100	Participaciones	$70,345,800.00
8101	Fondo general de participaciones	$26,266,612.00
8102	Fondo de fomento municipal	$39,188,431.00
8103	Fondo de fiscalización y recaudación	$435,446.00
8104	Impuesto especial sobre producción y servicios	$2,007,656.00
8105	IEPS a la venta final de gasolina y diésel	$0.00
8106	Fondo ISR participable (artículo 3-B LCF)	$2,447,655.00
8107	FEIEF	$0.00

CRI		Ingreso Estimado
	Total	**$97,050,724.24**
8200	Aportaciones	$19,800,557.00
8201	Fondo para la infraestructura social municipal (FAISM)	$14,048,046.00
8202	Fondo de aportaciones para el fortalecimientos de los municipios (FORTAMUN)	$5,752,511.00
8300	Convenios	$0.00
8301	Convenios con la federación	$0.00
8302	Intereses de convenios con la federación	$0.00
8303	Convenios con gobierno del Estado	$0.00
8304	Intereses de convenios con gobierno del estado	$0.00
8305	Convenios con municipios	$0.00
8306	Intereses de convenios con municipios	$0.00
8307	Convenios con paramunicipales	$0.00
8308	Intereses de convenios con paramunicipales	$0.00
8309	Convenios con beneficiarios	$0.00
8310	Intereses de convenios con beneficiarios	$0.00

CRI		Ingreso Estimado
	Total	**$97,050,724.24**
8400	Incentivos derivados de la colaboración fiscal	$766,135.00
8401	Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos	$1,240.00
8402	Fondo de compensación ISAN	$64,696.00
8403	Impuesto sobre automóviles nuevos	$354,407.00
8404	ISR por la enajenación de bienes inmuebles (Art. 126 LISR)	$214,116.00
8405	Alcoholes	$0.00
8406	Impuesto a la Venta Final de Bebidas Alcohólicas	$0.00
8407	Régimen de Incorporación Fiscal	$0.00
8408	Multas administrativas federales	$0.00
8409	IEPS Gasolinas y diésel	$131,676.00
8410	Impuesto por Servicio de Hospedaje	$0.00
8500	Fondos distintos de aportaciones	$0.00
8501	Fondo para entidades federativas y municipios productores de hidrocarburos	$0.00

CRI		Ingreso Estimado
	Total	**$97,050,724.24**
8502	Fondo para el desarrollo regional sustentable de estados y municipios mineros	$0.00
9	Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones	$217,679.00
9100	Transferencias y asignaciones	$217,679.00
9101	Transferencias y asignaciones federales	$0.00
9102	Transferencias y asignaciones estatales	$217,679.00
9103	Transferencias y asignaciones municipales	$0.00
9104	Transferencias y asignaciones paramunicipales	$0.00
9105	Transferencias y asignaciones sector privado	$0.00
9300	Subsidios y subvenciones	$0.00
9301	Subsidios y subvenciones	$0.00
9500	Pensiones y jubilaciones	$0.00
9501	Pensiones y jubilaciones	$0.00
9700	Transferencias del fondo mexicano del petróleo para la estabilización y el desarrollo	$0.00

CRI		Ingreso Estimado
	Total	**$97,050,724.24**
0	Ingresos Derivados de Financiamientos	$0.00

II. Ingresos entidades paramunicipales

CRI	**Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Santa Catarina**	**Ingreso Estimado**
	Total	**$5,140,000.00**
1	Impuestos	$0.00
2	Cuotas y aportaciones de seguridad social	$0.00
3	Contribuciones de mejoras	$0.00
4	Derechos	$0.00
5	Productos	$0.00
6	Aprovechamientos	$0.00
7	Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos	$340,000.00

CRI	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Santa Catarina	Ingreso Estimado
	Total	**$5,140,000.00**
7100	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	$0.00
7200	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	$0.00
7300	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	$64,000.00
7301	Por la venta de inmuebles	$0.00
7302	Por la venta de mercancías, accesorios diversos	$0.00
7303	Servicios Asistencia médica	$64,000.00
7304	Servicios de Asistencia Social	$0.00
7305	Servicios de bibliotecas y casas de cultura	$0.00
7306	Servicios de promoción del deporte	$0.00
7307	Servicios relacionados con el agua potable	$0.00
7308	Por uso o goce de bienes patrimoniales	$0.00
7309	Servicios por Infraestructura	$0.00

CRI	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Santa Catarina	Ingreso Estimado
	Total	**$5,140,000.00**
7320	Ingresos de los organismos operadores de agua por servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, disposición de sus aguas residuales y otros servicios relacionados	$0.00
7321	Por servicio de suministro de agua potable	$0.00
7322	Por servicio de alcantarillado	$0.00
7323	Por servicio de drenaje pluvial	$0.00
7324	Servicio de tratamiento y disposiciones de sus aguas residuales	$0.00
7325	Servicios ambientales hidrológicos	$0.00
7326	Por servicios de reúso de aguas tratadas	$0.00
7327	Incorporación habitacional	$0.00
7328	Incorporación no habitacional	$0.00
7329	Incorporación individual	$0.00
7330	Conexiones para el suministro de agua potable, red de alcantarillado, red de drenaje pluvial y red de reúso de agua tratada	$0.00

CRI	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Santa Catarina	Ingreso Estimado
	Total	**$5,140,000.00**
7331	Servicios administrativos	$0.00
7332	Servicios operativos	$0.00
7333	Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros	$0.00
7334	Por descargas de contaminantes de usuarios no domésticos en aguas residuales que excedan los límites establecidos en la NOM-002-SEMARNAT 1996	$0.00
7335	Otros ingresos por servicios de agua	$0.00
7400	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	$0.00
7500	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	$0.00
7600	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales	$0.00

CRI	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Santa Catarina	Ingreso Estimado
	Total	**$5,140,000.00**
	Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	
7700	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	$0.00
7800	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	$0.00
7900	Otros ingresos	$276,000.00
7901	Otros ingresos	$276,000.00
7983	Convenios	$0.00
7999	Diferencias por redondeo	$0.00
8	Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones	$0.00
9	Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones	$4,800,000.00
9100	Transferencias y asignaciones	$4,800,000.00

CRI	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Santa Catarina	Ingreso Estimado
	Total	**$5,140,000.00**
9101	Transferencias y asignaciones federales	$0.00
9102	Transferencias y asignaciones estatales	$0.00
9103	Transferencias y asignaciones municipales	$4,800,000.00
9104	Transferencias y asignaciones paramunicipales	$0.00
9105	Transferencias y asignaciones sector privado	$0.00
9300	Subsidios y subvenciones	$0.00
9301	Subsidios y subvenciones	$0.00
9500	Pensiones y jubilaciones	$0.00
9501	Pensiones y jubilaciones	$0.00
9700	Transferencias del fondo mexicano del petróleo para la estabilización y el desarrollo	$0.00
0	Ingresos Derivados de Financiamientos	$0.00

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

Artículo 3. La hacienda pública del municipio de Santa Catarina, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA
IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

T A S A S

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002 y hasta el 2025, inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta el 1993, inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993:	13 al millar	13 al millar	12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2026 serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a) Valores unitarios del terreno expresados en pesos por metro cuadrado

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
a) Zona comercial	$926.07	$1,536.71
b) Zona habitacional centro media	$232.48	$357.06
c) Zona habitacional centro económica	$197.21	$455.03
d) Zona habitacional económica	$143.22	$255.50
e) Zona marginada irregular	$63.87	$143.70
f) Valor mínimo	$63.87	

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	$11,089.13
Moderno	Superior	Regular	1-2	$9,256.39
Moderno	Superior	Malo	1-3	$7,695.68
Moderno	Media	Bueno	2-1	$7,399.68
Moderno	Media	Regular	2-2	$6,599.05
Moderno	Media	Malo	2-3	$5,489.48
Moderno	Económica	Bueno	3-1	$4,871.69
Moderno	Económica	Regular	3-2	$4,082.06
Moderno	Económica	Malo	3-3	$3,432.28
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	$3,333.01
Moderno	Corriente	Regular	4-2	$2,752.30
Moderno	Corriente	Malo	4-3	$1,988.16
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	$1,243.39
Moderno	Precaria	Regular	4-5	$956.87
Moderno	Precaria	Malo	4-6	$549.02
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	$6,314.10

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Antiguo	Superior	Regular	5-2	$5,089.30
Antiguo	Superior	Malo	5-3	$3,844.61
Antiguo	Media	Bueno	6-1	$4,265.53
Antiguo	Media	Regular	6-2	$3,434.44
Antiguo	Media	Malo	6-3	$2,547.23
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	$2,393.95
Antiguo	Económica	Regular	7-2	$1,924.10
Antiguo	Económica	Malo	7-3	$1,577.99
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	$1,517.28
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	$1,243.39
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	$1,105.22
Industrial	Superior	Bueno	8-1	$6,866.71
Industrial	Superior	Regular	8-2	$5,909.86
Industrial	Superior	Malo	8-3	$4,869.96
Industrial	Media	Bueno	9-1	$4,597.97
Industrial	Media	Regular	9-2	$3,499.19
Industrial	Media	Malo	9-3	$2,752.30

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Industrial	Económica	Bueno	10-1	$3,173.24
Industrial	Económica	Regular	10-2	$2,547.23
Industrial	Económica	Malo	10-3	$1,988.16
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	$1,924.10
Industrial	Corriente	Regular	10-5	$1,577.99
Industrial	Corriente	Malo	10-6	$1,303.86
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	$1,105.22
Industrial	Precaria	Regular	10-8	$835.41
Industrial	Precaria	Malo	10-9	$545.88
Alberca	Superior	Bueno	11-1	$5,489.48
Alberca	Superior	Regular	11-2	$4,330.32
Alberca	Superior	Malo	11-3	$3,432.28
Alberca	Media	Bueno	12-1	$3,842.44
Alberca	Media	Regular	12-2	$3,225.08
Alberca	Media	Malo	12-3	$2,469.51
Alberca	Económica	Bueno	13-1	$2,546.93
Alberca	Económica	Regular	13-2	$2,065.80

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Alberca	Económica	Malo	13-3	$1,791.69
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	$3,432.28
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	$2,942.31
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	$2,339.99
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	$2,547.23
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	$2,065.80
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	$1,640.57
Frontón	Superior	Bueno	16-1	$3,980.60
Frontón	Superior	Regular	16-2	$3,497.04
Frontón	Superior	Malo	16-3	$2,942.31
Frontón	Media	Bueno	17-1	$2,892.58
Frontón	Media	Regular	17-2	$2,469.51
Frontón	Media	Malo	17-3	$1,924.10

II. Tratándose de inmuebles rústicos:

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea

1. Predios de riego	$12,796.60
2. Predios de temporal	$5,267.15
3. Agostadero	$2,521.35
4. Cerril o monte	$1,340.85

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación, obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

Elementos	Factor
1. Espesor del suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05

Elementos	Factor
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
3. Distancias a centros de comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00
4. Acceso a vías de comunicación:	
a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar)

1. Inmuebles cercanos a rancherías, sin ningún servicio	$12.50
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	$30.01
3. Inmuebles en rancherías con calles, sin servicios	$60.43
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	$86.42

5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	$105.84

La tabla de valores unitarios de construcción prevista en la fracción I, inciso b de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos el municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los criterios siguientes:

I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos se sujetarán a los siguientes factores:

a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;

b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual se deberá considerar el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquéllos de uso diferente;

c) Índice socioeconómico de los habitantes;

d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y

e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro que afecte su valor comercial.

II. Para el caso de terrenos rústicos se hará atendiendo a los siguientes factores:

a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;

b) La infraestructura y servicios integrados al área; y

c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:

a) Uso y calidad de la construcción;

b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y

c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIONES DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

SECCIÓN TERCERA
IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división, régimen de propiedad en condominio y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S

I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos	0.90%
II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos	0.45%
III. Tratándose de inmuebles rústicos	0.45%

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA
IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará por metro cuadrado de superficie vendible, conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Fraccionamiento residencial	$0.69
II. Fraccionamiento de habitación popular	$0.25
III. Fraccionamiento de interés social	$0.25
IV. Fraccionamiento de urbanización progresiva	$0.18
V. Fraccionamiento industrial para industria ligera	$0.31
VI. Fraccionamiento industrial para industria mediana	$0.31

VII. Fraccionamiento industrial para industria pesada	$0.36
VIII. Fraccionamiento campestre residencial	$0.75
IX. Fraccionamiento campestre rústico	$0.31
X . Fraccionamientos turísticos, recreativo-deportivos	$0.40
XI. Fraccionamiento comercial	$0.75
XII. Fraccionamiento agropecuario	$0.24
XIII. Fraccionamiento mixto de usos compatibles	$0.47

SECCIÓN QUINTA
IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 12.6%.

SECCIÓN SEXTA
IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 6.6%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 4.8%.

SECCIÓN SÉPTIMA
IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y DERIVADOS, ARENAS, GRAVA, Y OTROS SIMILARES

Artículo 12. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares se causará y liquidará conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Por metro cúbico de cantera sin labrar	$8.07
II. Por metro cuadrado de cantera labrada	$3.64
III. Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios	$3.64
IV. Por tonelada de pedacería de cantera	$1.33
V. Por metro cúbico de mármol	$17.89
VI. Por tonelada de pedacería de mármol	$22.44
VII. Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera	$0.18
VIII. Por metro lineal de guarnición derivada de cantera	$0.18
IX. Por tonelada de basalto, pizarra, cal y caliza	$0.73
X. Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle	$0.40

CAPÍTULO TERCERO
DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA
SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 13. La prestación de los servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos será gratuita, salvo cuando la prestación de dichos servicios se realice a solicitud de particulares por razones especiales. En tal caso, se causarán y liquidarán los derechos correspondientes, conforme a lo siguiente:

I. Limpia de terrenos baldíos, por m2	34.27
II. Recolección de basura inorgánica a comercios y particulares, por m3	$309.86
III. Recolección de basura orgánica a comercios y particulares, por m3	$309.86
IV. Permiso a particulares por depositar residuos sólidos y orgánicos, por m3	$53.90

Las tarifas contenidas en las fracciones II y III de este artículo serán aplicables cuando el volumen de los desechos exceda el promedio de un metro cúbico en el servicio normal de recolección gratuita del Municipio.

SECCIÓN SEGUNDA
SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 14. Los derechos por servicios de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Por inhumaciones en fosa o gaveta:	
a) En fosa común sin caja	Exento
b) En fosa común con caja	$47.76
c) Por quinquenio	$269.82
d) A perpetuidad	$941.21
II. Por permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta	$116.23
III. Por permiso para construcción de monumentos en panteones municipales	$120.39
IV. Por autorización para traslado de cadáveres para inhumación fuera del municipio	$120.39
V. Por depositar restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad	$562.49
VI. Por fosa	$224.19
VII. Por gaveta	$3,535.96
VIII. Permiso para exhumaciones de cadáveres siempre que hayan trascurrido cinco años desde la inhumación.	$228.24

IX. Permiso para construcción o remodelación de gaveta.	$201.06

En el pago de derechos relativos a los servicios de inhumaciones el ayuntamiento podrá autorizar descuentos en la tarifa señalada en el presente artículo, cuando estos tengan relación con la búsqueda y localización de una persona desaparecida. Para tal efecto, el Ayuntamiento deberá atender lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN TERCERA
SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA

Artículo 15. Los derechos por la prestación de servicios de salud pública se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:

Los cobros en materia de salud pública referidos en este artículo únicamente aplicarán a los usuarios que, teniendo seguridad social, opten por solicitar los servicios municipales, y se liquidarán conforme a lo siguiente:

I. Terapias de rehabilitación física prestadas por el Sistema Municipal de Desarrollo Integral de la Familia	52.11

SECCIÓN CUARTA
SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 16. Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Conformidad para uso y quema de artificios pirotécnicos	$323.85
II. Permiso para instalación y operación de juegos mecánicos	$323.85

SECCIÓN QUINTA
SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 17. Los derechos por los servicios de obra pública y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Por permiso de construcción para uso habitacional, por vivienda:		
	a) Marginado	$93.39
	b) Económico	$288.57
II. Por permiso de regularización de construcción se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.		
III. Por prórroga de permiso de construcción se causará el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.		
IV. Por permiso de división.	por permiso	$163.76

V. Por permiso de uso de suelo, alineamiento y número oficial:		
	a) Uso habitacional, por permiso	$112.07
	b) Uso comercial, por permiso	$132.85
	c) Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, por permiso	$49.80
VI. Por permiso para colocar temporalmente en la vía pública materiales empleados en una construcción, por día:		$56.05
VII. Por la certificación de número oficial de cualquier uso, por certificado.		$9.85
VIII. Por certificación de terminación de obra, por certificado:		
	a) Uso habitacional	$45.66
	b) Usos distintos al habitacional	56.04

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se exentará el cobro de este concepto.

El otorgamiento de los permisos anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

SECCIÓN SEXTA
SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 18. Los derechos por servicios catastrales y práctica de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Por la expedición de copias heliográficas de planos de una manzana.	$168.13
II. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos se cobrará una cuota fija más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.	$76.78
III. Por la revisión de avalúos fiscales urbanos y suburbanos para su validación se cobrará el 30% del importe que arroje el cálculo efectuado conforme a la fracción II de este artículo.	
IV. Por la revisión de avalúos fiscales rústicos para su validación se cobrará el 30% del importe que arroje el cálculo efectuado conforme a los incisos a y b de la fracción V de este artículo.	
V. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:	
a) Hasta una hectárea	$118.32

b) Por cada una de las hectáreas excedentes	$9.58
Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción II de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.	
VI. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:	
a) Hasta una hectárea	$716.66
b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas	$211.73
c) Por cada una de las hectáreas que excedan de 20	$172.27

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN SÉPTIMA
SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y DESARROLLOS EN CONDOMINIOS

Artículo 19. Los derechos por servicios municipales en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

T A R I F A

I. Por revisión de proyectos para la expedición de constancia de compatibilidad urbanística	$1,267.12
II. Por revisión de proyectos para la aprobación de traza	$1,424.71
III. Por permiso de venta, por metro cuadrado de superficie vendible	$0.22
IV. Por permiso de modificación de traza, por metro cuadrado de superficie vendible	$0.22
V. Por autorización para la construcción de desarrollos en condominio, por metro cuadrado de superficie vendible	$0.22

SECCIÓN OCTAVA
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 20. Los derechos por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Por permiso anual para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados al piso o en azotea, por metro cuadrado:	
a) Adosados	$713.42
b) Auto soportados y espectaculares	$103.03

c) Pinta de bardas	$95.12
II. Por permiso anual para la colocación de anuncios de pared, adosados al piso o muro, por pieza:	
a) Toldos y carpas	$1,008.63
b) Bancas y cobertizos publicitarios	$145.80
III. Por permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública	$118.32
IV. Por permiso para la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:	
a) Mampara en la vía pública, por día	$33.61
b) Tijera, por mes	$122.43
c) Comercios ambulantes, por mes	$174.36
d) Mantas, por mes	$122.43
e) Inflables, por día	$33.22

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación y estructura del anuncio.

SECCIÓN NOVENA
SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL

Artículo 21. Los derechos por la prestación de servicios en materia ambiental se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Verificación física para otorgamiento de permisos de tala, poda y trasplante de árboles y otras especies vegetales.	$482.93

SECCIÓN DÉCIMA
EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y CARTAS

Artículo 22. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz	$45.66
II. Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	$112.07
III. Copias certificadas expedidas por el juzgado municipal:	
a) Por la primera foja	$16.59
b) Por cada foja adicional	$4.12
IV. Por certificación que expida el secretario del ayuntamiento	$ 47.13
V. Por constancia de residencia o carta de origen	$47.13

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA
SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 23. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y lo previsto en la presente ley, y con base en la siguiente:

T A R I F A

I.	$1,051.43	Mensual
II.	$2,102.85	Bimestral

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuentan con la Comisión Federal de Electricidad pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que se disponen para el entero del impuesto predial.

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA
SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 24. Las contraprestaciones por la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales se cobrarán conforme a lo siguiente:

I. Servicio medido:

Todos los usuarios pagarán una cuota base de acuerdo a su giro y a los importes siguientes:

	Domésticos	Comercial y de servicios
Cuota base	$93.31	$112.32

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo y giro del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo m3	Domésticos	Comerciales y de Servicio
0	-	-
1	5.80	6.68
2	11.82	13.58
3	17.99	20.71
4	24.40	28.03
5	30.94	35.59
6	37.73	43.35
7	44.64	51.37
8	51.80	59.58
9	59.14	68.00
10	66.63	76.65
11	74.37	85.53
12	81.36	93.55

Consumo m3	Domésticos	Comerciales y de Servicio
13	88.39	101.64
14	95.42	109.76
15	101.02	117.92
16	109.69	126.15
17	116.84	134.38
18	124.08	142.69
19	131.32	151.06
20	138.63	159.41
21	145.77	167.86
22	153.32	176.31
23	160.71	184.86
24	168.20	193.41
25	175.66	202.00
26	183.18	210.65
27	190.74	219.36
28	198.35	228.09
29	205.97	236.87

Consumo m3	Domésticos	Comerciales y de Servicio
30	213.63	245.71
31	221.35	254.57
32	229.10	263.48
33	236.87	272.40
34	244.71	281.43
35	252.57	290.47
36	260.48	299.55
37	268.41	308.70
38	276.38	317.84
39	284.43	327.09
40	292.47	336.35
41	300.58	345.64
42	308.70	355.01
43	316.87	364.38
44	325.07	373.85
45	333.32	383.32
46	341.60	392.84

Consumo m3	Domésticos	Comerciales y de Servicio
47	349.92	402.42
48	358.31	412.01
49	366.70	421.68
50	375.12	431.37
51	383.57	441.12
52	392.09	450.92
53	400.62	460.74
54	409.23	470.58
55	417.85	480.52
56	426.52	490.52
57	435.22	500.51
58	443.94	510.56
59	452.74	520.64
60	461.55	530.78
61	470.43	540.96
62	479.29	551.17
63	488.23	561.45

Consumo m3	Domésticos	Comerciales y de Servicio
64	497.20	571.78
65	506.20	582.14
66	515.26	592.52
67	524.32	602.97
68	533.45	613.46
69	542.60	623.99
70	551.79	634.57
71	561.04	645.18
72	570.29	655.87
73	579.61	666.56
74	588.99	677.31
75	598.34	688.12
76	607.79	698.94
77	617.25	709.87
78	626.75	720.76
79	636.28	731.74
80	645.84	742.77

Consumo m3	Domésticos	Comerciales y de Servicio
81	655.46	753.81
82	665.15	764.90
83	676.64	776.08
84	684.56	787.22
85	694.34	798.47
86	704.14	809.74
87	713.95	821.08
88	723.86	832.41
89	733.77	843.85
90	743.72	855.28
91	753.73	866.79
92	763.79	878.33
93	773.85	889.90
94	783.94	901.54
95	794.09	913.21
96	804.29	924.93
97	814.49	936.68

Consumo m3	Domésticos	Comerciales y de Servicio
98	824.74	948.49
99	835.07	960.36
100	845.40	972.21

En consumos mayores a 100 m^3 se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Más de 100	Domésticos	Comercial y de Servicios
Precio por m3	$8.30	$9.54

Las instituciones educativas públicas tendrán una asignación mensual gratuita de agua potable en relación a los alumnos que tengan inscritos por turno y de acuerdo a su nivel educativo, conforme a la tabla siguiente:

Nivel escolar	Preescolar	Primaria y secundaria	Media superior y superior
Asignación mensual en m^3 por alumno por turno	0.44 m^3	0.55 m^3	0.66 m^3

Cuando sus consumos mensuales sean mayores que la asignación volumétrica gratuita se les cobrará cada metro cúbico de acuerdo a la tabla contenida en esta fracción.

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas se les aplicarán las cuotas contenidas en esta fracción I del presente artículo, de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada.

II. Servicio a cuota fija:

Periodo	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
a) Cuota mensual por servicio	$187.18	$187.18	$187.18	$187.18	$187.18	$187.18	$187.18	$187.18	$187.18	$187.18	$187.18	$187.18

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas se les aplicarán las cuotas contenidas en esta fracción de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada. Las escuelas públicas pagarán el 50% de sus consumos sobre las cuotas establecidas en esta fracción.

III. Servicio de drenaje y alcantarillado:

Los servicios de drenaje y alcantarillado serán pagados por aquellos usuarios que reciban este servicio a través de redes generales administradas por el organismo operador, y se cubrirán a una tasa del 10% sobre el importe total facturado del consumo mensual del servicio de agua potable, de acuerdo a las tarifas establecidas en las fracciones I y II del presente artículo.

IV. Servicio de tratamiento de agua residual:

El tratamiento de agua residual se cubrirá a una tasa del 5% sobre el importe total facturado del consumo mensual del servicio de agua potable de acuerdo a las tarifas establecidas en las fracciones I y II del presente artículo.

V. Contratos:

Concepto	Unidad	Importe
a) Contrato de agua potable doméstico	vivienda	$838.33
b) Contrato de agua potable comercial y de servicios	comercio	$918.36
c) Contrato de drenaje doméstico	vivienda	$838.33
d) Contrato de drenaje comercial y de servicios	comercio	$918.36

La contratación del servicio incluye trabajos de supervisión y revisión de proyectos. No incluye materiales.

VI. Suministro e instalación de medidor:

Concepto	Unidad	Importe
a) Medidor de ½ pulgada	pieza	$580.73

VII. Otros servicios:

Concepto	Unidad	Importe
a) Agua en pipa (servicio de llenado)	Hasta 10 m3	$ 241.09
b) Destapar descargas domiciliarias de drenaje	Vivienda	$482.12
c) Destapar tomas domiciliarias de agua potable	Vivienda	$370.41
d) Duplicado de recibo	Recibo	$7.63
e) Constancia de no adeudo	Constancia	$45.74
f) Cambio de titular del contrato	Toma	$68.59
g) Viajes de agua en Pipa de 10,000 Litros (en territorio municipal)	Pipa 10 m3	$772.25

VIII. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable:

Superficie	Diámetro de ½"	Metro adicional
a) En tierra	$1,193.39	$232.29
b) En pavimento	$1,716.04	$392.00

El costo de la toma será hasta seis metros de longitud y en caso de ser mayor se aplicará el cobro de los metros adicionales.

IX. Suministro de materiales e instalación para descargas de agua residual:

Tubería de concreto	Descarga normal pavimento	Descarga normal terracería	Metro adicional pavimento	Metro adicional terracería
Descarga de 6"	$3,464.02	$2,437.59	$802.85	$451.52
Descarga de 8"	$3,951.84	$2,357.74	$887.04	$548.77

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que esta fuera mayor se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

X. Por concepto de derechos de incorporación de servicios de agua potable y descargas de aguas residuales para fraccionamientos se cobrará por lote o vivienda de acuerdo a la siguiente tabla:

Tipo de vivienda	Agua potable	Drenaje	Total
a) Popular	$2,334.26	$1,120.44	$3,454.68
b) Interés social	$2,723.29	$1,307.19	$4,030.47
c) Residencial	$3,890.42	$1,867.38	$5,757.82
d) Campestre	$4,863.02		$4,863.02

CAPÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

SECCIÓN ÚNICA
EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 25. La contribución de mejora se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO QUINTO
PRODUCTOS

Artículo 26. Los productos que tiene derecho a percibir el municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezcan y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS

Artículo 27. Los aprovechamientos que percibirá el municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos recursos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 28. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 29. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

I. Por el requerimiento de pago;

II. Por la del embargo; y

III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) que corresponda se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refieren cada una de las fracciones anteriores podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 30. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 31. El municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO OCTAVO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 32. El municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO NOVENO
FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES
SECCIÓN PRIMERA
IMPUESTO PREDIAL

Artículo 33. La cuota mínima anual del impuesto predial para el año 2026 será de $306.29, de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Artículo 34. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del año 2026 tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA
SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 35. El Ayuntamiento a fin de dar cumplimiento al derecho humano al agua, podrá establecer tratamientos fiscales preferenciales en los cobros por acceso al agua para población en condiciones de vulnerabilidad.

I. Los pensionados, jubilados y personas adultas mayores, gozarán de un descuento del 15%. Dicho descuento se aplicará en el momento de realizarse los pagos mensuales correspondientes. Solamente se hará descuento en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso doméstico.

II. Las personas con discapacidad gozarán de un descuento del 50%. Dicho descuento se aplicará en el momento de realizarse los pagos mensuales correspondientes. Solamente se hará descuento en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso doméstico.

III. Los usuarios cuyos pagos se encuentren al corriente al último periodo del ejercicio fiscal inmediato anterior podrán realizar pagos anualizados durante el primer bimestre del año, cuyo importe se determinará basado en el promedio de consumo mensual multiplicado por doce, el cual se irá devengando de acuerdo al consumo real de cada usuario, pudiendo resultar saldo a favor o en contra al

final del año. Los usuarios que estén en este supuesto gozarán de un beneficio consistente en un descuento del 15% en el pago correspondiente.

Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza, ni se aplicarán para servicios comerciales y de servicios, industriales o de carácter diferente al doméstico.

Los usuarios únicamente podrán recibir solo uno de los beneficios referidos en las fracciones I, II y III del presente artículo y, en ningún caso, más de uno al mismo tiempo. El beneficio solo será aplicable cuando la cuenta esté a nombre de la persona beneficiaria y esta habite en la casa correspondiente al domicilio registrado. Para solicitar el beneficio, las personas beneficiarias deberán acreditar su situación de acuerdo a los lineamientos y requisitos que para tal efecto emita el Ayuntamiento.

Artículo 36. El ayuntamiento, con la opinión de los organismos públicos competentes a que se refiere el artículo 424 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato facilitará el trámite administrativo y el pago de derechos que se originen en la gestión del mismo, para que se pueda acceder a la dotación de los servicios de suministro de agua potable y drenaje, en los fraccionamientos habitacionales que se realicen bajo el procedimiento constitutivo de urbanización progresiva, para que tenga como incentivo fiscal el pago del 25% del total que corresponda al pago normal respecto a estos derechos.

Con el fin de garantizar el ejercicio efectivo del derecho humano al agua y en el ámbito estricto de su autonomía hacendaria, los Ayuntamientos podrán establecer tratamientos fiscales preferenciales adicionales respecto de las cuotas, tarifas o derechos por la prestación de los servicios de agua potable,

drenaje y saneamiento, a favor de personas adultas mayores y personas con discapacidad, exclusivamente en lo relativo al uso doméstico.

Para tales efectos, el Ayuntamiento deberá definir criterios de evaluación socioeconómica que permitan identificar de manera objetiva a las personas beneficiarias, considerando, entre otros elementos, su nivel de ingresos, en su caso condición de discapacidad y las circunstancias particulares de su hogar. Dichos criterios deberán asegurar que el tratamiento fiscal preferencial se otorgue con apego a los principios de equidad, proporcionalidad y sostenibilidad financiera.

Los criterios aprobados por el Ayuntamiento serán de carácter público y verificable, a fin de garantizar la transparencia en su aplicación y el uso responsable de los recursos municipales vinculados a la prestación de los servicios referidos.

SECCIÓN TERCERA
SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 37. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 12% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará esta última.

Artículo 38. Los contribuyentes cuyos predios no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad y tributen el impuesto predial o cuota mínima anual, les será aplicable la cuota fija anual de $13.75 por concepto de pago del derecho de alumbrado público, independientemente de la zona en que se ubique.

SECCIÓN CUARTA
SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 39. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones V y VI del artículo 18 de esta ley.

SECCIÓN QUINTA
EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y CARTAS

Artículo 40. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 29 de esta ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

SECCIÓN SEXTA
SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS Y CASAS DE LA CULTURA

Artículo 41. Con el fin de asegurar el acceso efectivo a los servicios que ofrecen las bibliotecas públicas y las casas de la cultura, en su caso, los Ayuntamientos podrán establecer tratamientos fiscales preferenciales adicionales a los previstos en este ordenamiento, dirigidos específicamente a niñas, niños y adolescentes. Para tal efecto, el Ayuntamiento, en ejercicio de su autonomía hacendaria, determinará las condiciones, requisitos y modalidades que, en cada caso, sean procedentes.

CAPÍTULO DÉCIMO
MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES
AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA
DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 42. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representan un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente se aplicará la tasa general.

CAPÍTULO UNDÉCIMO AJUSTES
SECCIÓN ÚNICA
AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 43. Las cantidades que resulten de la aplicación de tarifas y cuotas contenidas en la presente ley se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA

Cantidades	Unidad de ajuste
Desde $0.01 y hasta $0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde $0.51 y hasta $0.99	A la unidad de peso inmediato superior

TRANSITORIO

Artículo Único. La presente Ley entrará en vigor el 1 de enero de 2026, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

LO TENDRÁ ENTENDIDO LA CIUDADANA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

GUANAJUATO, GTO., 11 DE DICIEMBRE DE 2025

DIPUTADO ROBERTO CARLOS TERÁN RAMOS
Presidente

DIPUTADO ERNESTO MILLÁN SOBERANES
Vicepresidente

DIPUTADA NOEMÍ MÁRQUEZ MÁRQUEZ
Primera secretaria

DIPUTADA ROCIO CERVANTES BARBA
Segunda secretaria